



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00104-2023-Q/TC
LAMBAYEQUE
JOVITA PÉREZ DE JIMÉNEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de octubre de 2024

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Jovita Pérez de Jiménez contra la Resolución 61, de fecha 23 de octubre de 2023, emitida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el marco de un proceso civil de división y partición de bienes (Expediente 00009-2011-0-1703-JR-CI-01); y

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que, contra la resolución de segundo grado que declaró infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución.
2. Por su parte, el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional dispone que:

El recurso de queja procede contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional. Se interpone ante el Tribunal Constitucional dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación de la denegatoria. El escrito deberá contener la fundamentación correspondiente, anexando copia del recurso de agravio constitucional y la resolución denegatoria. El recurso será resuelto dentro de los cinco días hábiles. Si el Tribunal Constitucional declara fundada la queja, ordenará a la sala el envío del expediente dentro del tercer día de oficiado, bajo responsabilidad.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, esta Sala del Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00104-2023-Q/TC
LAMBAYEQUE
JOVITA PÉREZ DE JIMÉNEZ

cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia vigente.

4. De la revisión de los actuados y de la información contenida en el sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial¹, respecto al Expediente 00009-2011-0-1703-JR-CI-01 –del cual deriva el presente recurso–, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que, la recurrente interpuso recurso de agravio constitucional contra la Resolución 59, de fecha 31 de agosto de 2023, y la Resolución 60, de fecha 2 de octubre de 2023, ambas emitidas por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en un proceso civil de división y partición de bienes.
5. En tal sentido, es evidente que el recurso de agravio constitucional presentado por la recurrente, no cuestiona una resolución desestimatoria de segundo grado emitida en un proceso constitucional de tutela de derechos, como lo son el amparo, el habeas corpus, el habeas data y el cumplimiento. Por tanto, no se cumple lo dispuesto en el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional respecto a su procedibilidad. Razón por la cual, al haber sido correctamente denegado, corresponde desestimar el presente recurso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja y dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ

¹ Cfr. <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>